

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Mayo del año Dos Mil Veintitrés

Proceso	Restitución de bien Inmueble
Demandante	Daniela Saldarriaga Ramírez
Demandado	Luis Alfonso Restrepo Agudelo
Radicado	050013103011 - 2023 00153 – 00
Instancia	Primera
Temas	Admite

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por Daniela Saldarriaga Ramírez identificada con CC 1.152’471.301 en contra de Luis Alfonso Restrepo Agudelo con CC 98’508.821.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la demandada de este auto en la forma señalada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., otorgándole el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación (Art. 369 ibídem.).

Enviada la citación para la notificación personal de la que trata el artículo 291 *idem.* podrá en la precitada citación informarse a quien debe ser notificado, que puede de una vez comparecer al Juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal.

También podrá el demandante notificar a su contraparte como lo dispone el artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales con la correspondiente acreditación.

CUARTO: conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se le advertirá al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella.

QUINTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada Shirley Sierra Barbosa portadora de la T.P. N° 201.760 del C. S. de la J., como apoderada principal, y a Manuela Palacios Tirado portadora de la T.P. 278.208 del C. S. de la J., como apoderada suplente, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea.

Se requiere a las apoderadas, para que se sirva manifestar a este Despacho, si la dirección de correo electrónico relacionado en la demanda, corresponde con la consignada en el registro único de abogados.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3154168067eec06d9ecaca61e162aed9731c05944a3e21cb2136c6d0d30b46**

Documento generado en 29/05/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>